



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ indicó que el pasado 27 de mayo radicó un derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, mediante el cual solicitaba su historial crediticio generado a la fecha de presentación de la petición, así como el retiro del reporte negativo que fue instaurado por **COMCEL S.A.** hoy **CLARO** dado que este, a la fecha de presentación de la solicitud a su consideración, ha cumplido ocho (8) años, tres (3) meses y ocho (8) días.

Concluyó indicando que la petición elevada fue remitida a los correos electrónicos dispuestos por la entidad como lo son servicioalciudadano@experian.com y soportedatacredito@datacredito.com, teniendo entonces que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, han transcurrido sesenta y siete (67) días hábiles sin que la entidad accionada haya emitido respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Se Ordene a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, para que emita una respuesta inmediata y de fondo a la petición radicada el 27 de mayo de la presente anualidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando en su calidad de Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** indicó, que el 14 de septiembre del año en curso se emitió respuesta de manera completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ**, como medio de notificación.



Bogotá D.C, 2022/09/14 1:19:32 p.m.
Radicado Numero: 3639878

Señor (a):
Barbosa Ruiz Rosa Angelica
DANISOFI2004@GMAIL.COM
CALLE 39 # 16-19
BOGOTÁ-BOGOTA D.C.

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) le indicamos lo siguiente:

Señaló que, dada la respuesta otorgada, la Compañía accionada cumplió con el deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, lo que verifica la correcta gestión de la accionada, configurándose de esta manera la carencia de objeto por hecho superado.

Concluyó solicitando se deniegue la presente acción tutelar ya que por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, se cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

activa, dado que **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 27 de mayo.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 27 de mayo de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para ejercer las medidas o acciones que la peticionaria considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 14 de septiembre, se le puso en conocimiento a la accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 15 de septiembre, por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, se le había remitido respuesta a la petición instaurada el 27 de mayo del año en curso, solicitud que fue contestada en esa misma data, confirmando lo referido añadiendo que dicha respuesta satisfacía la petición planteada.

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0105

AB Angi B <danisofi2004@gmail.com>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. ☀️ 📧 ↶ ↷ ↸ ⋮
Jue 15/09/2022 16:02

Buenas tardes.

En calidad de demandante dentro de la tutela interpuesta paso a responder a la solicitud del despacho.

Efectivamente el día de ayer 14 de septiembre de 2022 recibí en mi dirección de notificación respuesta por parte de la entidad demandada y satisface la petición planteada.

Muchas gracias.

El jue., 15 de septiembre de 2022 1:24 p. m., Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señora

ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ.
Ciudad

Por medio del presente este estrado judicial le solicita que en el término improrrogable de **SIETE (07) HORAS**, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, le fue remitida respuesta a la petición objeto de la acción tutelar, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 14 de septiembre, se remitió y puso en conocimiento a la accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico danisofi2004@gmail.com, mismo que fue el aportado por **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, evidenciando con certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia la petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada y proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, se aclara que a pesar de no haberse otorgado la respectiva respuesta oportuna en los términos establecidos, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

no-reply DataCredito <no-reply@datacredito.com> | DANISOFI2004@GMAIL.COM 📎 1 | miércoles 14/09

Respuesta Requerimiento 3639878

3639878.zip
115 KB



Fecha: 14-09-2022

Señor: BARBOSA RUIZ ROSA ANGELICA

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito.

- Si usted es persona natural por favor ingrese el número de identificación sin caracteres especiales.
- Si usted es persona jurídica por favor ingrese el Nit sin dígito de verificación y sin caracteres especiales.
- Si usted es Ente Estatal u Oficial ingrese el número de radicado.

Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes y quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación. A través de los siguientes canales puede comunicarnos sus peticiones cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de conducta disponible en la página web www.datacredito.com.

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la entidad accionada al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar el pasado 14 de septiembre, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

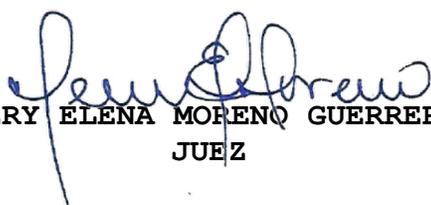
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** en contra de la **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Penal 060 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767543d2535acd5845baa8af3f8ca1580825e06cfc880f1a60228f1a5f66063d**

Documento generado en 21/09/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>